

## OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones del domingo 24 de Diciembre de 1911

Parque del Retiro, (Altitud 664 m.).

Número	Barómetro en m. y 40	Tem- pera- tu- ra C.	Humi- didad relativa %	VIENTO		Lluvia o nieve en mm.	Estado del Clima	NOTAS
				Dirección	Fuerza de 0 a 8			
3	714.01	8.0	93	S.....	1—Ventolina.	>	Cubierto.	Temperatura máxima á la sombra..... 10.8
4	713.32	7.5	91	S.....	0—Oalma.....	>	Idem.	Idem mínima á la idem..... 7.4
6	713.07	7.8	96	Golma.....	0—Idem.....	>	Idem.	Idem máxima al Sol en el vacío..... 25.5
13	712.64	9.4	84	WSW.....	1—Ventolina.....	>	Idem.	Idem mínima junto al suelo..... 5.2
18	711.85	10.3	83	W.....	1—Idem.....	>	Casi cubierto.	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas..... 41
23	711.07	7.2	92	NW.....	2—Muy flojo.....	>	Idem.	

## / OPOSICIONES

Tribunal de oposiciones de la Cátedra de Metalistería Artística, vacante en la Escuela Industrial de Valencia.

Los señores opositores á la mencionada Cátedra, se servirán concursar el lunes 5 del próximo Enero, á las cinco de la tarde, en la Secretaría de la Escuela Especial de Pintura, Alcalá, número 13, á fin de dar comienzo á los ejercicios; en dicho acto justifcarán ante el Tribunal su aptitud legal, y presentarán un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, sin cuyos requisitos según los artículos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> del Reglamento de oposiciones a Cátedras y Escuelas vigentes, no serán admitidos á los ejercicios, como tampoco lo serán los que no asistan puntualmente ni aleguen y justifquen con prueba bastante, á juicio del Tribunal, la imposibilidad de presentarse.

Durante los ocho días reglamentarios, á contar desde su presentación ante el Tribunal, tendrán los señores opositores á su disposición el Cuestionario en la Secretaría de la Escuela.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 24 de Diciembre de 1911.—El Presidente del Tribunal, Muñoz de Graín.  
P—3076

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 22 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos Civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.900 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que pruebe la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederán en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid, 20 de Diciembre de 1911.—El Director general, L. de Armijón.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta, de las obras del trozo primero de la carretera de La Gineta á la Graja de Iniesta, provincia de Cuenca, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijo del pero advirtiendo que será desechar toda propuesta en que no se exprese detinidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

S—

FERROCARRILES, CONCEPCIÓN  
Y CONSTRUCCIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 11 del actual, esta Dirección General ha acordado señalar el día 24 de Febrero próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Sádaba á Gallur.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio.

rio, ante el Director general de Obras Públicas ó personas en quien al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios, y en la Instrucción aprobada en 19 de Marzo de 1852, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendiéndose en papel del sello 11.<sup>o</sup>, acompañándose, en otro pliego aparte, la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos como fianza la cantidad de 45.514,82 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que, para el efecto, señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará en primer término sobre disminución del capital, cuyo interés garantiza el Estado, cuantía de interés, disminución asimismo de los plazos de concesión y de la garantía y de modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos, en forma que resulten éstos aminorados, según dispone el artículo 31 del mencionado Reglamento, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en la forma que en el mismo artículo se determina.

Se advierte:

1.<sup>o</sup> Que los señores D. Nicolás Escrivana y D. Javier Itamírez, son titulares de la concesión, con todos los derechos y obligaciones que de la legislación vigente se derivan, y que si se hallase en condiciones legales podrá ejercitarse el derecho de tanto en el remate por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, para lo cual se prorrogará dicho acto durante el plazo que determinan las disposiciones vigentes á fin de que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración que en su caso se hará constar en el acta de la subasta.

Si transcurriese el plazo sin que haga declaración alguna el concesionario, se entenderá que renuncia al derecho de tanto, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad;

2.<sup>o</sup> Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el proyecto, la Real orden de aprobación del mismo, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid, 15 de Diciembre de 1911.—El Director general, P. O. L. Barcala.

## SUBASTAS

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Junio último y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero (de 1896), esta Dirección General ha señalado el día 27 del próximo mes de Enero, á las once, para la adjudicación, en pública subasta, de las obras del trozo primero de la carretera de La Gineta á la Graja de Iniesta, provincia de Cuenca, cuyo presupuesto de contrato es de 156.296,16 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos previstos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plazos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno Civil de la provincia de Cuenca.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ..., mayor de edad, según cédula personal número ..., ente-rado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ..., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril secundario de Sádaba a Gallur, se compromete a tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares citado, rebajando ... (seña que se consignará la rebaja que se propone para todos y cada uno de los conceptos que se especifiquen en el artículo 31 del Reglamento).

(Fecha y firma.)

*Pliego de condiciones particulares que han de servir de base á la concesión del ferrocarril secundario de Sádaba a Gallur.*

Artículo 1.<sup>o</sup> El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril, que, partiendo de Sádaba, termine en Gallur.

Art. 2.<sup>o</sup> Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1911, y á las prescripciones que la misma establece.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado, sin que proceda la autorización competente.

Art. 3.<sup>o</sup> Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

Art. 4.<sup>o</sup> El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse á la explotación será el siguiente:

Cinco locomotoras.

Tres vagones de equipajes.

Tres coches mixtos de primera y segunda clase.

Seis coches de tercera clase.

Veinte vagones cubiertos.

Diez plataformas.

Cuatro vagones cuadras para ganado.

Cuatro trucks para el transporte de madera.

Art. 5.<sup>o</sup> El capital de contracción cuyo interés anual al 5 por 100 como máximo garantiza el Estado, es de 4.554.482,94 pesetas, según determinan las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1909 y la de aprobación del proyecto.

La fórmula por medio de la cual habrán en su día de deducirse los gastos de explotación de los productos brutos será la siguiente:

$$G = 2.100 + 0,30 P$$

Art. 6.<sup>o</sup> En el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja General de Depósitos la cantidad de 227.724,14 pesetas en metálico ó en equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 5 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de cumplimiento de esta condición lleva consigo la anulación de la concesión con pérdida del depósito constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7.<sup>o</sup> El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de tres años, á contar de la misma fecha, debiendo tener hechas en el primer año obras por valor de un sexto del presupuesto total, en el segundo dos sextos y en el tercero el resto.

Art. 8.<sup>o</sup> Con arreglo al artículo 5.<sup>o</sup> de la vigente ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos, éste quedará sujeta á los reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó quien lo sucesivo so dielen.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por estas vías sin quo por ello se dé lugar á indemnización de ningún género, y también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 9.<sup>o</sup> El concesionario queda obligado á reservar un departamento para la conducción de la correspondencia pública en un tren diario de ida y vuelta, cuya forma y distribución señalará la Dirección General del ramo.

Con igual obligación quedará el concesionario respecto á la conducción de presos y penados.

Respecto á las horas de salida y detención de los trenes que llevan la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 10. Las tarifas especiales que se apliquen á los diferentes servicios del Estado se ajustarán á lo prevenido en la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos y Reglamento para su ejecución.

Art. 11. El concesionario no podrá poner al servicio público en bonoicio propio el telégrafo ni el teléfono sin quo el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

Art. 12. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formándose también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios quo se hubiesen construido, remitiéndose á la Dirección General de Obras Públicas un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta del amojonamiento, durante el primer año de la explotación del ferrocarril.

Art. 13. No podrá poner en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que prenda la autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material quo haya de emplearse, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la inspección, en que se declare quo procede abrirse al tránsito público el ferrocarril, acta quo deberá remitir con su propio informe el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 14. No podrá el concesionario

exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 15. La concesión de este ferrocarril se otorga por veintitantos y nueve años, salvo el caso de que sean rebajados en el acto de la subasta, con arreglo á la ley de 26 de Marzo de 1908 y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y á la Real orden de 8 de Julio siguiente para la aplicación de aquéllas; á la ley de Protección á la producción nacional, de 14 de Febrero de 1907, así como á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de quo se trata, siempre que no se modifiquen las condiciones esenciales de la concesión.

Art. 16. El concesionario queda obligado á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpe la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuaria á costa del concesionario, hasta quo éste acrecido, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación.

En caso de que así no sucediere, caducará la concesión.

Art. 17. Caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.<sup>o</sup> Si el concesionario no cumple quanto determina el artículo 7.<sup>o</sup> de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados;

2.<sup>o</sup> Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si, siendo Compañía la concesionaria, fuese declarada en quiebra ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo que determinan los artículos 9.<sup>o</sup> y 10 de la ley de Ferrocarriles secundarios, de 26 de Marzo de 1908 y los correspondientes del Reglamento dictado para la ejecución de la misma.

Art. 18. Para atender á los gastos que origina la inspección quo el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará desde el principio de las obras, anualmente, la cantidad de 30 pesetas por cada kilómetro que se hallo en construcción y la de 60 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 19. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones quo le dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si se faltase á esta condición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre quo se deposita en la Alcaldía de la cabecera de la línea ó en la del punto de residencia fijado.

Madrid, 13 de Diciembre de 1911.— Aprobado por S. M.—Gasset.— Hay un sello que dice: «Ministerio de Fomento.»

## Tarifa de los precios máximos de peaje y transporte, propuestos para la linea de Sádaba á Gallur.

	Peaje. — Pesetas.	Transporto. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.		Peaje. — Pesetas.	Transporto. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
<b>GRAN VELOCIDAD</b>							
<i>Viajeros.</i>							
Por viajero y kilómetro:				<i>Material móvil.</i>			
En primera clase.....	0,070	0,030	0,100	Por un vagón que pueda transportar de tres á seis toneladas.....	0,160	0,010	0,200
En segunda ídem.....	0,050	0,025	0,075	Por un ídem que pueda transportar más de seis toneladas.....	0,170	0,060	0,230
En tercera ídem.....	0,035	0,020	0,055	Por una locomotora que pese de 12 á 18 toneladas.	2,000	1,000	3,000
<i>Excesos de equipajes.</i>							
Por tonelada y kilómetro..	0,500	0,250	0,750	Por una ídem que pese más de 18 toneladas.....	2,500	1,250	3,750
<i>Encargos.</i>							
Por tonelada y kilómetro..	0,500	0,250	0,750	Por un tender que pese de siete á diez ídem.....	1,300	0,700	2,000
<i>Comestibles.</i>							
Por tonelada y kilómetro:				Por un ídem que pese más de 10 ídem.....	1,700	0,800	2,500
Ostras, pescados frescos y demás comestibles.....	0,300	0,200	0,500	<b>DERECHOS ACCESORIOS</b>			
<i>Mobilic y valores.</i>							
Hasta 25.000 pesetas.....	0,16 %	0,09 %	0,25 %	Por fracción indivisible de 100 kilogramos.....	0,125		
Lo que excede de 25.000 pesetas.....	0,67 %	0,33 %	1,00 %	Siendo por vagón pagará por tonelada.....	0,312		
<i>Perros.</i>							
Por cabeza y kilómetro....	0,0133	0,0070	0,020	0 mínimo de percepción por vagón.....	1,500		
<i>Transportes fúnebres.</i>							
Por viajero y kilómetro....	0,600	0,400	1,000	Material móvil. } Por cada vagón.....	1,580		
<i>Tronos especiales.</i>							
Por kilómetro:				Material móvil. } Por cada locomotora.....	3,000		
Para ida solamente.....	4,000	2,000	6,000	<b>PRECIO por día.</b>			
Para ida y vuelta.....	7,000	3,000	10,000	— Pesetas.			
<b>PEQUEÑA VELOCIDAD</b>							
<i>Mercancías.</i>							
Por tonelada y kilómetro:				<b>Mínimum de percepción.</b>			
En primera clase.....	0,14	0,07	0,21	— Pesetas.			
En segunda ídem.....	0,10	0,05	0,15				
En tercera ídem.....	0,08	0,04	0,12				
<i>Ganados.</i>							
Por caballo y kilómetro:				<b>Mínimum de percepción.</b>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.....	0,135	0,065	0,200	— Pesetas.			
Carneros, ovejas, corderos y lechones.....	0,0265	0,0195	0,0400				
Terneras y cerdos.....	0,065	0,035	0,100				
<i>Carruajes.</i>							
Coches de una sola testera en el interior, de dos ó cuatro ruedas.....	0,1375	0,1100	0,2475	<b>Mínimum de percepción.</b>			
Coches de cuatro ruedas, con dos fondos y dos banquetas.....	0,175	0,125	0,300	— Pesetas.			
Ómnibus y otros semejantes.	0,227	0,148	0,375				
Cuando vayan los carruajes con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.							
<i>ALMACENAJE</i>							
<i>Equipajes.</i>							
Por fracción indivisible de 100 kilogramos.....				<b>PRECIO por día.</b>			
<i>Encargos y comestibles.</i>							
Por fracción indivisible de 10 kilogramos.....				— Pesetas.			
<i>Mobilic y valores.</i>							
Por fracción indivisible de 1.000 pesetas.....							
<i>Mercancías.</i>							
Por cada 10 kilogramos los quince primeros días.....				<b>Mínimum de percepción.</b>			
Por cada ídem, los quince días siguientes.....				— Pesetas.			
Por cada ídem, pasado el primer mes.....							
<i>Carruajes de uno ó dos fondos.</i>							
El primer día.....				<b>Mínimum de percepción.</b>			
Transcurrido el primer día.....				— Pesetas.			
<i>Ómnibus, góndolas, diligencias, etc.</i>							
El primer día.....							
Transcurrido el primer día.....							
<i>Material móvil.</i>							
Por cada locomotora, tender ó vagón.				<b>Mínimum de percepción.</b>			
				— Pesetas.			

*Disposiciones que han de observarse en la percepción de los derechos de las tarifas del ferrocarril secundario de Sallabba a Gallur.*

1.<sup>a</sup> La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.<sup>a</sup> La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán do 10 en 10 kilogramos.

3.<sup>a</sup> Las mercaderías que, a petición de los que las remesan, sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en las tarifas. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.<sup>a</sup> La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebajas en los precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de insigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público, por lo menos, con quince días de anticipación.

5.<sup>a</sup> Todo viajero, cuyo equipaje no pese más de 90 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.<sup>a</sup> Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más análogía.

7.<sup>a</sup> Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primer. A todo carrozaje que, con un cargamento, pese más de 3.000 kilogramos;

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.

Sí embargo, la Empresa, no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará más peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan del gálibo de cargamento que la Empresa fije, ni dejar circular carrozajes que con un cargamento pesen más de 5.000 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carrozajes, tendrá obligación de consentirlo también

durante dos meses á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

8.<sup>a</sup> Los precios de tarifa no son aplicables:

Primer. A todos los objetos que no expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

Á oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al platero de oro y plata, al mercurio, á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos;

Segundo. En general, á todo paquete, bulto aislado ó excedente de equipaje, transportado con la velocidad de los trenes de viajeros, que posea aisladamente menos de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los dos casos anteriores, se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fije para los bultos ó excedentes de equipaje comprendidos en el caso tercero, no podrá ser en modo alguno mayor que el que corresponda á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Toda expedición no transportada con la velocidad de los viajeros cuyo peso no excede de 50 kilogramos, pagará por esto peso, que se fija como mínimo de la percepción.

9.<sup>a</sup> En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud y con la velocidad establecida el transporte de viajeros.

Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. Si los consignatarios no recogen los bultos ó mercancías dentro de las cuarenta y ocho horas después de su llegada, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismo, y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías, y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro ó vicoviera, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que lo impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciera algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con

todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13. Para transportes militares la Empresa deberá observar el Reglamento vigente, ó el que se dicte en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y Agentes del Gobierno encargados de la Inspección de vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carrozajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

14. El transporte de la correspondencia pública y de los paquetes postales, será siempre gratuito cualquiera que sea el departamento y tren en que se conduzcan. (Real decreto de 20 de Septiembre de 1910.)

La conducción de presos y penados, se regirá en precios y condiciones, por lo establecido para los ferrocarriles concebidos con anterioridad á la ley de 3 de Junio de 1880, que no tengan obligación de efectuar gratis este servicio.

A los demás servicios del Estado que no se especifiquen, se los aplicarán los precios y condiciones de la tarifa legal reducidos en un 25 por 100, ó los de la especial más económica si resultasen éstos más ventajosos.

Se autoriza á la Empresa para contratar con el Estado, mediante los precios y condiciones que estime convenientes, la realización de estos servicios.

## ANUNCIOS OFICIALES

### BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el extracto de inscripción número 161.195, de seis acciones de este Banco de España, expedido por este Establecimiento en 25 de Febrero de 1911 á favor de D. Eugenio Insausti y Zugasti, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de San Sebastián, según determina el artículo 6.<sup>a</sup> del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 20 de Noviembre de 1911.—El Vicesecretario, O. Blanco Recio.

X—2294